

Expediente: **1634/18**
Carátula: **TABOADA JUAN FRANCISCO C/ ALPRE S.A S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **01/11/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - ALPRE S.A., -DEMANDADO
27126822125 - TABOADA, JUAN FRANCISCO-ACTOR
27126822125 - PALACIO, ESTELA DEL VALLE-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA NOMINACIÓN

ACTUACIONES N°: 1634/18



H105025375181

JUICIO: "TABOADA JUAN FRANCISCO c/ ALPRE S.A s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 1634/18

San Miguel de Tucumán, Octubre de 2024.

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados “*Taboada Juan Francisco c/ ALPRE S.A. s/ cobro de pesos*”, expte n° 1634/18, que tramitan por ante éste Juzgado del Trabajo de la II° Nominación, de donde

RESULTA

DEMANDA: se apersonó la letrada Estela del Valle Palacio adjuntando Poder *Ad-Litem* para actuar en nombre y representación del Sr. Taboada Juan Francisco, DNI N° 14.984.403, con domicilio en barrio Villa Mariano Moreno, calle 21 N° 239, Las Talitas, Tucumán, de profesión Montador Electricista Oficial, e inició demanda en contra de ALPRE S.A. por la suma de \$108.998,28 en concepto de (i) fondo de desempleo, (ii) haberes junio 2018, (iii) SAC 1er semestre, (iv) vacaciones proporcionales 2018, (v) ropa de trabajo proporcional 2018 e (vi) indemnización art. 18 ley 22.250, con más sus intereses, gastos y costas desde que cada suma es debida y hasta su momento de su real y efectivo pago.

Comenzó el relato de los hechos manifestando que el actor ingresó a trabajar para la demandada en fecha 28/03/18, desempeñándose como montador electricista en la categoría de Oficial, dentro del CCT 76/75, cuando en realidad debían categorizarlo dentro del CCT 36/75. Trabajó 11 horas diarias, de 7 a 18hs, de lunes a sábados, realizando trabajos como oficial montador electricista, concretándose los mismos en la instalación de cajas de medidores, colocación de cableado y borneras, colocación de iluminación led, puesta a tierra y luminarias en Av. Perón y Av. Aconquija de la ciudad de Yerba Buena, montaje de iluminación en Alberdi y Burruyacu, percibiendo una remuneración entre \$10.000 y \$12.000 según el caso, bajo entrega de recibo a cargo del empleador, donde figuraba en la categoría de Ayudante cuando su real categoría era Oficial dentro del CCT

36/75.

Relató que en fecha 29/06/18 la demandada ALPRE S.A. remitió carta documento (en adelante CD) de despido directo, expresando que prescindían de sus servicios a partir de la fecha 01/07/18, quedando haberes y liquidación final a disposición, lo cual es completamente falso ya que nunca le abonaron lo adeudado.

Como consecuencia de ello, en fecha 17/07/18 su mandante entabló demanda laboral por ante la Secretaria de Estado de Trabajo (SET) bajo el Expte. 12435/181T 2018) contra la empleadora ALPRE S.A., reclamando su liquidación final como corresponde con su real categoría, el pago de las diferencias de sueldo, vacaciones y aguinaldo proporcionales, ropa de trabajo, fondo de desempleo y solicitó se haga entre de la libreta de fondo de desempleo, con su respectiva documentación. Así, en fecha 09/08/18 se llevó a cabo la primera audiencia donde se presentó el actor, no así su empleador, por lo que se consideró su incomparecencia. Mismo hecho sucedió en la audiencia de fecha 31/08/18. Finalmente, en fecha 04/09/18 su mandante intimó por telegrama ley (en adelante TCL) a fin de que cancele su deuda bajo apercibimiento de hacerse acreedor de las indemnizaciones previstas en la ley 22.250 e iniciar acción judicial.

Finalizó su escrito de demanda manifestando que a pesar de ser aplicación el CCT 36/75, su mandante efectuó el reclamo dentro de los términos del CCT 76/75 en el cual se empleador lo tuvo categorizado, desistiendo en los hechos al encuadramiento del mencionado convenio (36/75) y en la creencia que su cobro será más ágil. Asimismo, ofreció pruebas, fundó su derecho y solicitó se haga lugar a la demanda presentada.

INCONTESTACIÓN DE DEMANDA: mediante providencia de fecha 25/09/19 se tuvo por incontestada la demanda a ALPRE S.A.

APERTURA A PRUEBAS: la causa fue abierta a pruebas en fecha 04/12/19 al solo fin de su ofrecimiento.

AUDIENCIA ART. 69 CPL: en fecha 21/03/23 se tuvo por intentada, y fracasada, la audiencia de conciliación prevista en nuestro digesto procesal debido a la incomparecencia de las partes, por lo que se procedió a la producción de las pruebas presentadas oportunamente.

INFORME ART. 101 CPL: en fecha 13/08/24 el actuario informó respecto a las pruebas producidas en autos.

ALEGATOS Y AUTOS PARA SENTENCIA: la parte actora presentó sus alegatos en fecha 20/08/24; la parte demandada omitió hacerlo, quedando los autos en condiciones de ser resueltos.

CONSIDERANDO

I. DOCUMENTACIÓN PROBATORIA ADJUNTADA POR EL ACTOR.

Frente a las circunstancias particulares de la causa, cabe recordar que a la accionada se la tuvo por incontestada la demanda.

Analizando la situación procesal de la parte demandada -examinando el tema desde la óptica de la documentación presentada- se impone destacar que según lo prescribe el art. 58 segundo párrafo de la Ley 6204, en caso de falta de contestación de la demanda, se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Sin embargo, cabe aclarar que dicha presunción operará si el trabajador

acreditare la prestación de servicios.

Por su parte, tengo en cuenta que de conformidad con el Art. 88 CPL, se prescribe en forma expresa que **ante la falta de negativa categórica de la autenticidad de los documentos que se atribuyen a la contraria, determinará que se tengan por reconocidos**. Es decir, la norma procesal -respecto de la prueba documental que se atribuye a la contraria- resulta categórica, en cuanto al deber de negar o impugnar la autenticidad en forma puntual, expresa y categórica, y frente a la omisión de hacerlo (ya sea por no cumplir la carga al contestar, o por incontestar la demanda), en ambos casos **debe tenerse el instrumento por reconocido** (documentos que se atribuyen) o **por recibido** (cartas o telegramas), por imperio de la ley, que en forma clara, categórica y aseverativa, dice: ...**determinará que se tenga por reconocido o recibidos tales documentos** (Art. 88, 1er. Párrafo, CPL).

En tal sentido, la Jurisprudencia que comparto, dijo: “*Si se tiene en cuenta lo determinado por el Art. 88 de la Ley N° 6204, ha de tenerse por auténtica la documentación adjuntada por el actor, en relación a la accionada que incontestó la demanda, atento que dicho artículo establece: "Las partes deberán reconocer o negar categóricamente los documentos que se le atribuyen...El incumplimiento de esta norma determinará que se tenga por reconocidos o recibidos tales documentos"* (CAMARA DEL TRABAJO - Sala 6 - GAUNA FABIANA ELISA Vs. GRINLANDS.R.L. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS - Nro. Sent: 61 Fecha Sentencia 27/04/2011 - Registro: 00029752-02).

Al respecto, lo único que considero necesario aclarar, es que el art 58 y 88 CPL, no difieren en cuanto al “efecto” que se produce por la ausencia de la carga de “*negar la autenticidad en forma categórica*” (de los documentos y cartas), ya sea que esa omisión se produzca por la “incontestación de demanda”, o bien, por la simple “omisión de cumplir la carga procesal al contestarla”. En uno u otro caso, la ley procesal *determina que tales instrumentos se tienen por “auténticos” y por “recepcionados”*, y en ambos casos queda la posibilidad de *rendir la “prueba en contrario”*, cuya carga queda en cabeza de la parte demandada; o de quién pretende destruir la presunción legal.

Así las cosas, al tener por incontestada la demanda interpuesta en contra de la demandada corresponde tener por auténtica la documentación acompañada por el actor y por recepcionadas las misivas acompañadas con la demanda. Así lo declaro.

II. HECHOS DE JUSTIFICACION NECESARIA.

En mérito a lo expuesto en el párrafo precedente, corresponde aclarar que si bien entiendo que es un “hecho no controvertido” (por no haber sido negado) lo que sería la **relación de empleo de la actora** ; no es menos cierto que esa relación constituye **un hecho de “justificación necesaria”** en el sentido de que, más allá de la incontestación de la demanda, **queda a cargo de la parte actora la prueba de la efectiva prestación de servicios** bajo relación de dependencia y que -acreditada ella- tornará aplicable las presunciones legales (de corresponder).

En tal sentido, se considera cuestiones de justificación necesaria, las siguientes:

1. La existencia de la relación laboral entre las partes. En su caso, características de la misma.
2. Eventualmente, el distracto: fecha, causa y justificación.
3. Procedencia, o no, de los rubros reclamados.
4. Costas, intereses, planilla y honorarios.

III. ANALISIS DE LA CUESTION Y VALORACION DE LAS PRUEBAS.

En forma previa a ingresar al tratamiento puntual de las cuestiones mencionadas, considero importante mencionar que cuando corresponda ingresar al examen, ponderación y valoración de las pruebas, lo haré siguiendo las líneas directrices trazadas por el Máximo Tribunal de la Nación, en el sentido que -como principio- *los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas las cuestiones que proponen a su consideración, ni a tratar una por una todas las pruebas ofrecidas y producidas, sino tan solo deben analizar y ponderar las cuestiones y pruebas que consideren relevantes o conducentes para la decisión del caso corresponde proceder al análisis de las pruebas presentadas por las partes, recordando que por el principio o juicio de relevancia puede el Jurisdicente considerar sólo aquellas pruebas que tengan relevancia para la solución del litigio* (CSJN, in re: “Benítez, Dermidio c/ Compañía Sansinena S.A.”; “Damiani, César M. c/ Rapaport, Samuel”; “Fernández, González y Tacconi, S.R.L. c/ Madinco S.R.L.”; Torulice o Tortolice, Francisco c/ Blass del Yesso, Domingo”, entre otros, años 1964 publicada en Fallos: 258:304).

Este mismo criterio fue reiterado y ampliado en numerosos pronunciamientos posteriores (y aún está plenamente vigente), y deja muy en claro que: *“los jueces del caso no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones, ni a tratar todas las cuestiones expuestas y examinar los argumentos que, en su parecer, no sean decisivos”* (CSJN - in re: “Ogando, Adolfo -Suc.- c/ Barrenechea, María”, 24/03/1977, Fallos: 297:222; “Traiber c/ Club Atlético River Plate” del 04/07/2003, Fallos: 326:2235, entre muchos otros).

Corresponde entonces, verificar y examinar además de las cuestiones propuestas, el plexo probatorio rendido en autos, para luego ingresar a ponderar y valorar las pruebas que considero conducentes para la resolución del caso. La plataforma probatoria común a todas las cuestiones, obrante en autos, es la siguiente:

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

III.1. INSTRUMENTAL: la parte actora presentó como prueba instrumental la documentación acompañada con su escrito de demanda.

III.2. INFORMATIVA: en la presente cuaderno constan los siguientes informes: del Correo Oficial (de fecha 25/04/23), de la SET (de fecha 03/05/23) y de UOCRA (de fecha 03/05/23).

III.3. TESTIMONIAL: los testigos Godoy Omar Arnaldo y Bianchi Giuliano Cesar comparecieron en fecha 09/05/23 a responder el cuestionario propuesto por la parte actora.

IV. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. ACLARACIÓN PRELIMINAR: Antes de ingresar al tratamiento y resolución puntual de cada una de las cuestiones o temas controvertidos, considero importante mencionar que, cuando corresponda ingresar al examen, ponderación y valoración de las pruebas, lo haré siguiendo las líneas directrices trazadas por el Máximo Tribunal de la Nación, en el sentido que -como principio- los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas las cuestiones que proponen a su consideración, ni a tratar una por una todas las pruebas ofrecidas y producidas, sino tan solo deben analizar y ponderar las cuestiones y pruebas que consideren relevantes o conducentes para la decisión del caso.

En efecto, desde largo tiempo atrás la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJT), ha sostenido -ya en el año 1964- que: *“Los jueces no están obligados a considerar todas las defensas y pruebas invocadas por las partes, sino sólo aquellas conducentes para la decisión del litigio”* (CSJN, in re: “Benítez, Dermidio c/ Compañía Sansinena S.A.”; “Damiani, César M. c/ Rapaport, Samuel”; “Fernández, González y Tacconi, S.R.L. c/ Madinco S.R.L.”; Torulice o Tortolice, Francisco c/ Blass del Yesso, Domingo”, entre otros, años 1964 publicada en Fallos: 258:304).

Este mismo criterio fue reiterado y ampliado en numerosos pronunciamientos posteriores (y aún está plenamente vigente), y deja muy en claro que: *“los jueces del caso no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones, ni a tratar todas las cuestiones expuestas y examinar los argumentos que, en su parecer, no sean decisivos”* (CSJN - in re: “Ogando, Adolfo -Suc.- c/ Barrenechea, María”, 24/03/1977, Fallos: 297:222; “Traiber c/ Club Atlético RiverPlate” del 04/07/2003, Fallos: 326:2235, entre muchos otros).

Bajo las líneas directrices enunciadas serán abordadas y analizadas -en cada caso- las cuestiones y pruebas producidas en autos, en cuanto resulten conducentes para la resolución del caso.

V. PRIMERA CUESTIÓN: La existencia de la relación laboral entre las partes. En su caso, características de la misma.

Aclaración previa. Documentación Laboral.

En forma precedente quedó definido y declarado que la documentación laboral aportada por la actora que se atribuye a la demandada se considera auténtica -recibos de sueldo-, como también que se considera auténticos y recepcionados los TCL adjuntados a la causa que tienen al demandado como destinatario.

Por lo tanto, y continuando con el examen del caso, se analizarán las probanzas rendidas por la parte actora a la luz de lo prescripto por la norma de forma (art. 58, 88 y Cctes. del CPL), y arts. 33, 34, 40, 308 y Cctes. del CPCyC (de aplicación supletoria en el fuero laboral).

V.1. Relató el actor que ingresó a trabajar para la demandada en fecha 28/03/18, desempeñándose como montador electricista en la categoría de Oficial. Trabajó 11 horas diarias, de 7 a 18hs, de lunes a sábados, realizando trabajos como oficial montador electricista.

V.2. La demandada, al no haber contestado demanda, omitió dar su versión de los hechos.

V.3. Planteada así la cuestión, el art. 58 CPL dispone que ante la incontestación de demanda, se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados en la demanda, salvo prueba en contrario. Sin embargo, tengo en cuenta que para que se pueda de tornar operativa esta presunción **la parte actora deberá probar la existencia prestación de que existió prestación de servicios con las notas típicas de relación de dependencia.**

Por otro lado, me parece importante realizar la siguiente aclaración: conforme a lo dispuesto por el Art. 35 de la Ley 22.250 son aplicables las disposiciones contenidas en la ley de contrato de trabajo, respecto de la prueba de la existencia del contrato de trabajo (Art.50), y en base a este plexo de normas complementarias, salvo en lo que resulta de aplicación exclusiva del estatuto especial, analizaré la primera cuestión.

En este sentido, comparto lo expuesto por la Sala 3, de la Cám. Lab., al decir que: *“Cabe decir que la relación habida entre las partes, regida por la Ley 22.250 - Régimen legal de trabajo para el personal de la industria de la construcción- como ya se precisó, instituye un régimen autónomo cuyas disposiciones son de orden público y excluyen las contenidas en la L.C.T, ello, con excepción de los aspectos de la relación laboral no contemplados en la normativa específica y en todo lo que resulte compatible y no se oponga a la naturaleza y modalidades del régimen especial (Art. 35) como ser las características y prueba del contrato (Art. 21 y 23 de la L.C.T.), la mora automática en el pago de los salarios (Art. 128 de la L.C.T).”* (RUIZ JUAN LEONOR Vs. CÉSAR GRANDI EMPRESA CONSTRUCTORA S.R.L. S/ COBRO DE PESOS S/ INSTANCIA UNICA Y Nro. Sent: 26 Fecha Sentencia 11/03/2013). También así lo dijo la Cám. Laboral, sala 2, de Concepción en sentencia 141 del 18/05/18 en “REYNA LUIS ALBERTO Y OTRO VS. GECONPES.R.L. S/ COBRO DE PESOS”.

Dicho esto, en el caso de autos -donde se halla controvertida la existencia de la “relación laboral” entre las partes-, considero necesario puntualizar que -como regla general- se tiene dicho que a los fines de tornar operativas las presunciones previstas en la Ley 20.744, es necesario que los “elementos probatorios aportados al proceso” *comprueben y acrediten la efectiva prestación de servicios de la actora a favor del demandado y bajo la dependencia de éste*, conforme lo prescriben los Arts. 21, 22 y 23 de la LCT, contando al efecto la parte actora, con la mayor amplitud probatoria para poder aportar al proceso todos los elementos necesarios, suficientes y pertinentes para lograr el convencimiento en el juez, de que los hechos sucedieron en la forma que afirma en su demanda.

En el supuesto de autos, el actor planteó la existencia de una relación laboral no registrada y la demandada, al no contestar demanda -por un lado- no ha negado tal situación, y -por otro lado- también omitió dar su versión de los hechos. Consecuentemente, siguiendo la línea del pensamiento e interpretación sustentada por el máximo tribunal provincial, ante la negativa de la existencia de la relación laboral -o ausencia de posición como es en el caso de autos-, *corresponde a la parte **actora probar la prestación de servicios en relación de dependencia para el demandado**, para que -recién luego de probada- se torne aplicable lo establecido en la primera parte del art. 23 de la LCT, y se presuma que tales servicios fueron prestados a raíz de la existencia de un contrato de trabajo.*

V.4. Aclarados tales conceptos, e ingresando en el análisis de las constancias de autos y de las pruebas aportadas por las partes, anticipo que el actor ***ha probado con suficiencia, seguridad, y en forma asertiva y fehaciente, la relación de dependencia laboral***, en los términos invocados en la demanda.

V.4.a) Ello surge en especial de los recibos de haberes adjuntados por la parte actora, y que se tuvieron por reconocidos y auténticos como confeccionados por la demandada de acuerdo a lo establecido en el art. 88 CPL.

Así, de los recibos de haberes adjuntados surge que los mismos fueron confeccionados por ALPRE S.A., a nombre del actor Taboada Juan Francisco, que fue contratado como personal de la Construcción Ley 22.250.

Al respecto, es importante tener en cuenta que en un sentido amplio, como medio probatorio “los documentos” (en este caso, los recibos de haberes), *constituyen un modo material de carácter representativo de un hecho pasado, y que consiste en una representación por medio escritural, que realiza la descripción de dicho hecho que se pretende acreditar, y aquel carácter probatorio se instituye en el Art. 327 del C.P.C. Y C., que dispone “podrán presentarse como pruebas toda clase de documentos que constituyan la representación material de los hechos, cosas o derechos”,* condición probatoria suficiente que tienen los recibos de haberes para el contrato de trabajo, y desde el punto de vista procesal se trata de instrumentos privados no impugnados, emanados de la demandada que constituyen plena prueba; tal como lo ha sostenido la Jurisprudencia que comparto, en este aspecto.

En efecto, la Jurisprudencia que comparto ha dicho categóricamente que: “A los fines de la prestación de servicios, la parte actora ha adjuntado documental, según su escrito de demanda. En referencia a tales documentos son: Recibos de Haberes, Nota, Telegramas, Cartas Documentos, Actuaciones de la Secretaría de Trabajo. Los recibos de haberes cuyo contenido necesario los determina el Art. 138, 139 y 140 de la L.C.T., en cuanto requiere, Nombre o razón social del empleador, Clave de identificación Tributaria CUIT; Id. del trabajador, calificación profesional; Remuneraciones, Deducciones, e Importe neto percibido por el actor, de los mismos resulta la calificación de “Vendedor B” que implica el cumplimiento de tareas o “prestación de servicios”. En sentido amplio como medio probatorio “los documentos”, *constituyen un modo material de carácter representativo de un hecho pasado, y que consiste en una representación por medio escritural, que realiza la descripción de dicho hecho que se pretende acreditar, y aquel carácter probatorio se instituye en el Art. 333 del C.P.C. Y C., que dispone “podrán presentarse como pruebas toda clase de documentos que constituyan la representación material de los hechos, cosas o derechos”,* condición probatoria suficiente que tienen los recibos de haberes para el contrato de trabajo, y desde el punto de vista procesal se trata de instrumentos privados no impugnados, emanados de la demandada que constituyen plena prueba.” (DRAS.:

TEJEDA - MORENO. - CAMARA DEL TRABAJO - Sala 1 - MALDONADO JUAN EDUARDO Vs. COLMED S.R.L. S/ COBRO DE PESOS - Nro. Sent: 54 Fecha Sentencia 31/03/2010 - Registro: 00027622-02).

V.4.b) Asimismo, también de la documentación adjuntada por el actor y que se tuvo por reconocida y auténtica, surge carta documento remitida al Sr. Taboada por ALPRE S.A. en donde en fecha 18/06/18 le comunicó el despido directo incausado.

V.5. A la luz de las pruebas **analizadas y valoradas**, puedo llegar la conclusión de que el Sr. Taboada ha acreditado de manera fehaciente su postura asumida en autos, y que éste efectivamente prestó servicios a favor de la empresa demandada.

Recordemos, que en la tarea de valoración de la prueba, este Magistrado debe acudir a los principios de la sana crítica racional, seleccionando -entre los medios probatorios producidos- los que le generen mayor certeza y le permitan arribar -en concordancia con otros medios de prueba- a las conclusiones que le generen el convencimiento necesario, para tener por acreditado un determinado hecho.

Al respecto, la Jurisprudencia que comparto tiene dicho que: *“Al dictar sentencia, **apreciarán las pruebas de acuerdo a su prudente criterio, ajustándose a los principios de la sana crítica. Podrán inferir conclusiones de las respuestas que le den las partes, de sus negativas injustificadas, y en general, de su conducta en el proceso**”. El desafío de valorar la prueba resulta complejo ya que el Juzgador debe rehacer hechos que han sucedido con anterioridad y de los cuales sólo puede obtener un conocimiento por vía indirecta a través de los elementos probatorios aportados en el proceso, de cuyo análisis extrae las conclusiones que lo llevan a establecer si el hecho que se procura determinar se produjo o no. De ahí que el sentenciante **este facultado para seleccionar entre los elementos con que cuenta, aquellos que a su juicio le provean mayor certeza respecto de las cuestiones sobre las cuales debe expedirse, y en el caso de testigos, seleccionar de sus dichos, aquellos que, en concordancia con otros elementos probatorios, lo lleven al convencimiento de la exactitud de sus manifestaciones**”* (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Medina Víctor Emilio c. Villagra Carlos Sergio s/Cobro de Pesos”, 08.11.07, sentencia 1045).

Por todo lo expuesto, considero que **la prueba documental analizada**, como también sumada a la ausencia de prueba eficiente en contrario (de parte de la demandada), es suficiente, sólida y convincente como para **tener por fehaciente y asertivamente acreditada la postura asumida por el Sr. Taboada (sobre la existencia de un contrato de trabajo con la demandada)**, que me permite concluir -en definitiva- que quedó acreditado en la causa -insisto, de modo suficiente, fehaciente y asertivo- **que el accionante mantuvo una relación de trabajo con la demandada ALPRE S.A. en los términos señalados por la jurisprudencia, es decir, con notas típicas de dependencia jurídica, económica y técnica**. Así lo declaro.

V.6. Habiendo determinado que el Sr. Taboada se desempeñó efectivamente a favor de la demandada mediante un contrato de trabajo, corresponde examinar y determinar cuáles fueron las características del mismo (fecha de ingreso, categoría, etc.); y siempre partiendo de la base que esa relación laboral se consideró fehacientemente probada.

Así las cosas, previamente corresponde aclarar que la accionada al no haber contestado demanda y, en consecuencia, omitido dar su versión de los hechos, lo que -como primera medida- torna aplicable al presunción prevista en el art. 60 CPL respecto de éste punto.

V.6.a) Ahora bien, respecto a la **fecha de ingreso**, el accionante manifestó que ingresó a trabajar el día 28/03/18. Por su parte, la demandada omitió dar su versión de los hechos.

Dicho esto, si bien es cierto que la fecha de ingreso debe ser fehacientemente probada por quien la invoca -en éste caso, el actor- por imperio del art. 302 del CPCyC, lo cierto es que también resulta aplicable el apercibimiento dispuesto por los Arts. 58, 60 y Ctes. del CPL al no haber negado lo expuesto por el actor, ni haber brindado la demandada su versión de los hechos.

Así las cosas, surgiendo de los recibos de haberes adjuntados a la causa -ya analizados- que la fecha de ingreso allí establecida coincide con la denunciada por el Sr. Taboada, el día 28/03/18.

En consecuencia, por la prueba analizada, los apercibimientos aplicados, y la falta de prueba en contrario, considero que corresponde hacer lugar a la pretensión del actor y determinar que la fecha de ingreso a favor de la accionada fue el día 28/03/18. Así lo declaro.

V.6.b) Sobre la **categoría profesional** que revestía el actor, el mismo manifestó que se desempeñó como montador electricista en la categoría de Oficial, dentro del CCT 76/75, cuando en realidad debían categorizarlo dentro del CCT 36/75, concretándose los mismos en la instalación de cajas de medidores, colocación de cableado y borneras, colocación de iluminación led, puesta a tierra y luminarias en Av. Perón y Av. Aconquija de la ciudad de Yerba Buena, montaje de iluminación en Alberdi y Burruyacu, percibiendo una remuneración entre \$10.000 y \$12.000 según el caso, bajo entrega de recibo a cargo del empleador, donde figuraba en la categoría de Ayudante cuando su real categoría era Oficial dentro del CCT 36/75. Sin embargo, y a pesar de ser aplicación el CCT 36/75 por las tareas que realizaba, efectuó el reclamo dentro de los términos del CCT 76/75 en el cual se empleador lo tuvo categorizado, desistiendo en los hechos al encuadramiento del mencionado convenio (36/75).

Nuevamente se tornan aplicables las presunciones del Art. 58, 60 y Ctes. del CPL.

Así las cosas, del recibo de haberes adjuntado surge que el Sr. Taboada se encontraba categorizado como “Ayudante”.

De la prueba testimonial producida, los testigos no fueron coincidentes en sus respuestas. Así, cuando se les preguntó que categoría revestí el actor, contestaron:

- Bianchi: “Era montador electricista”

- Godoy: “Era oficial electricista”

Corresponde aclarar que si bien coincidieron en que era electricista, lo cierto es que uno dijo que era “montador”, mientras que el otro testigo dijo que era “oficial”.

Ahora bien, por un lado, de la lectura del CCT 76/75 aplicable a la relación -de acuerdo al expreso desestimiento por parte del actor de la aplicación del CCT 36/75- no surge que exista en las categorías allí determinadas las de “Oficial Electricista” ni la de “Montador Electricista”; y por otro lado, de las constancias de autos y de las pruebas producidas, no surge que el actor haya realizado efectivamente las tareas denunciadas por éste, ya que los testigos comparecientes solo se limitaron a expresar cuál era la categoría profesional del actor (conforme la misma pregunta lo formulaba), sin explayarse sobre las tareas que éste realizaba, para así permitir a éste Sentenciante contar con mayores datos y precisiones a fin de adecuar los testimonios -y de las demás pruebas producidas- con la pretensión del actor. Sin embargo, nada de ello sucedió.

En consecuencia, no contando con elementos suficientes para apartarme de lo expresamente representado en el recibo de haberes adjuntado por el propio actor, y por considerar que el trabajador no cumplió con la carga probatoria a fin de hacer caer los hechos expuestos en el recibo mencionado, es que considero que corresponde determinar que el Sr. Taboada se encontraba

correctamente registrado en la categoría de “Ayudante” del CCT 76/75 aplicable a la relación. Así lo declaro.

V.6.c) Respecto a la **jornada** laborada por el actor, el mismo manifestó que laboró 11 horas diarias, de 7 a 18hs, de lunes a sábados

Planteada así la cuestión, resulta determinante recordar aquí que el contrato de trabajo se *presume por tiempo indeterminado y a tiempo completo*, resultando de tal modo excepcional cualquier modalidad que se aparte de lo anterior (arts. 91/92, y 197/198 LCT y ley 11.544).

Dicho esto, partiendo de la presunción legal antes referida, la carga de la prueba de las horas extraordinarias -que el actor manifestó haber realizado- no fueron debidamente probadas por éste último, pese a tener la carga imperiosa de hacerlo, por lo que considero que **debe concluirse que el actor -siguiendo las pautas generales del contrato de trabajo que se presume jornada completa- cumplió jornada completa, como Ayudante, para la demandada** (Confr. Arts. 9, 10 y Cctes. del CCT 76/75). Así lo declaro.

V.7. Por todo lo expuesto, corresponde determinar que el Sr. Taboada se desempeñó a favor de la demandada ALPRE S.A. desde el día 28/03/18, desempeñándose como Ayudante del CCT 76/75, siendo aplicable a la relación la carga horaria de una **jornada completa**. Así lo declaro.

VI. SEGUNDA CUESTIÓN: Distracto: fecha, causa y justificación.

VI.1. Relató el actor que en fecha 29/06/18 la demandada ALPRE S.A. remitió carta documento de despido directo, expresando que prescindían de sus servicios a partir de la fecha 01/07/18, quedando haberes y liquidación final a disposición, lo cual es completamente falso ya que nunca le abonaron lo adeudado.

VI.2. Planteada así la cuestión, cabe destacar que la Ley 22.250 del Estatuto de la Construcción, **no distingue ningún supuesto especial de cesación de la relación laboral, para que el trabajador acceda a la disposición del fondo de desempleo**. Esto quiere decir que, es indiferente la causa del cese, bastando que éste se haya producido y que el empleador haya tomado conocimiento de tal hecho, para que se genere el derecho a percibir el fondo.

Así lo estableció la jurisprudencia -que comparto- cuando dijo: “*En el régimen de la construcción regido por la ley 22.250, la extinción de la relación laboral se encuentra enmarcada dentro de ese estatuto especial y por lo tanto resulta indiferente que el despido sea directo o indirecto, con o sin causa ya que el art. 15 reemplaza al régimen previsto en la LCT. Se tiene dicho: “Al suplantar la ley 22250 el régimen de indemnización de falta de preaviso y despido de la LCT, por medio de un sistema llamado Fondo de Desempleo - hoy fondo de cese laboral- ningún caso tiene el entrar a tratar los justificado o injustificado de los despidos de marras, dado que el trabajador dispondrá del fondo de desempleo al cesar la relación laboral, debiendo la parte que resuelva rescindir el contrato comunicar a la otra su decisión en forma fehaciente (conf. Art. 17 1° parr. Ley 22.250; y, en concordancia los arts. 20, 23 y 29 de la misma ley; ver también el Dec. 1342/81 que reglamenta esta ley; en su art. 7° prescribe del cese de la relación laboral). En efecto las mencionadas indemnizaciones de la LCT (art. 231 y 245) corresponden sólo en caso de despido incausado.- DRES.: TEJEDA - DIAZCRITELLI.”* (CÁMARA DEL TRABAJO - Sala 2 - LEAL SEGUNDO AURELIO Y OTROS Vs. GUZMAN Y GUZMAN EMPRESA CONSTRUCTORA SRL S/ COBRO DE PESOS. Nro. Sent: 338 Fecha Sentencia 14/08/2017). Lo destacado me pertenece.

VI.3. Así las cosas, y habiendo el actor sido notificado del despido directo en fecha 29/06/18, y que el mismo quedaría perfeccionado el día **01/07/18**, considero tener a ésta fecha como de extinción del vínculo que el actor tenía con la empresa demandada. Así lo declaro.

VII. TERCERA CUESTIÓN: Procedencia, o no, de los rubros reclamados.

Resuelta las cuestiones precedentes, corresponde determinar la procedencia y la cuantía de cada uno de los rubros reclamados por el actor, por lo que se procederá a verificar cada uno de los reclamos, para definir su procedencia y cuantificación, debiéndose tener como base de cálculo para los rubros pretendidos, el sueldo básico correspondiente a la categoría “Ayudante” del CCT 76/75 de jornada completa, conforme se declaró con en ésta sentencia.

Corresponde ahora tratar la procedencia -o no- de los rubros reclamados por la actora, lo que se analizarán por separado cada uno de ellos, para lo cual, debe considerarse las disposiciones de la LCT, las características de la relación laboral y la fecha de despido declarados en esta sentencia.

1) Fondo de desempleo: corresponde su pago, conforme lo tratado en la presente sentencia, lo prescripto por los arts. 15 y 17 de la Ley 22.250 y no estar acreditado documentalmente su pago por parte del accionado, debiendo tomarse como base de cálculo, las remuneraciones establecidas por las escalas salariales previstas por el CCT N° 76/75 para la categoría determinada en ésta sentencia con jornada completa de trabajo. Asimismo, dichas sumas deberán ser corregidas conforme a los parámetros legales previstos en el art. 30 de la ley 22.250, atento a la falta de cumplimiento de la obligación de depósito mensual de los aportes al fondo de cese laboral por parte de la empleadora (lo que resulta como consecuencia de la falta de entrega de la libreta respectiva según art. 17 de la ley 22.250). Así lo declaro.

2) Haberes junio 2018: al no constar acreditado su pago, corresponde la procedencia del presente rubro.

3) SAC 1er semestre: De conformidad a lo dispuesto por el art. 121 y 123 de la LCT (de aplicación supletoria conf. Art. 35 ley 22250), teniendo presente la fecha del distracto, no constando acreditado su pago, resulta procedente el pago del presente rubro. Así lo declaro.

4) Vacaciones proporcionales 2018: Procede el pago de este concepto conforme al art. 16 CCT N° 76/75 y LCT (conf. Art. 35 del estatuto), no encontrándose acreditados en autos su pago instrumentado. Así lo declaro

5) Ropa de trabajo proporcional 2018: Corresponde desestimar el reclamo de este rubro en virtud de tratarse la ropa de trabajo, de elementos que se otorgan al trabajador no como retribución por el trabajo, sino que obedece fundamentalmente a una obligación con sentido higiénico, tendiente a la preservación de la salud, no implicando una ventaja patrimonial, sino por el contrario, la implementación concreta del deber de seguridad del empleador.

Una vez terminada la relación contractual, no puede pedir el cumplimiento de tal obligación, por cuanto dicha prestación se impone para que el dependiente cumpla el servicio en condiciones dignas. Sumado a ello, es menester destacar que no surge de la convención colectiva aplicable a la actividad la obligación de compensar dinerariamente la falta de entrega de ropa de trabajo. Así, no resulta compensable en dinero, salvo cuando el convenio colectivo expresamente lo prevea en su articulado, fijando el quantum. Lo que no ocurre en el CCT que rige la actividad del actor.

En consecuencia, corresponde rechazar este reclamo. Así lo declaro.

6) Indemnización art. 18 ley 22.250: Para la procedencia del presente rubro, son necesarios dos requisitos, a saber: el incumplimiento por parte del empleador del pago del Fondo de Desempleo que por derecho le corresponde al trabajador de la construcción, y la intimación de éste y de la puesta en mora de la empleadora al no haber cumplido la misma con la obligación impuesta en su cabeza.

En el caso de autos, si bien la demandada adjunto una libreta de fondo de desempleo, a nombre del Sr. Avila, lo cierto es que la misma no se encuentra firmado por éste último, y tampoco figura la entidad bancaria en la que habría hecho el depósito de la misma, por lo que mal podría pretender la accionada tener por cumplida su obligación mediante dicho documento. Asimismo, no constan en autos que se hayan realizado los aportes correspondientes en concepto del pago del mencionado fondo. Así, era obligación del empleador llevar el registro del pago de los aportes correspondientes al fondo de desempleo de los trabajadores bajo su dependencia. Sin perjuicio de ello, de autos no surge constancia alguna que los mismos se hayan realizado.

Por otro lado, comparto la jurisprudencia que estableció lo siguiente: **“DEL VOTO DE LA MAYORIA: (DR. PEDERNEA): Me permito disentir con el voto del Sr. Vocal preopinante en cuanto considera que no procede la indemnización prevista en el art. 18 de la Ley N°22.250 por cuanto la empleadora consigna la libreta perteneciente al actor; por mi parte considero que no obstante tal consignación atento en el mismo voto se reconoce que en autos no se han realizado correctamente los depósitos en concepto de fondo de desempleo, ordenándose el pago de la diferencia por tal concepto. DEL VOTO DE LA DRA. BISSORFF: Por la presente me adhiero al voto del Dr. Pedernera por considerar que, en relación a la indemnización prevista por el art. 18 Ley 22.250, corresponde su pago por cuanto los depósitos en concepto de fondo de desempleo del actor fueron realizados en forma insuficiente, al hacerse sobre una remuneración menor a la que debía percibir según su real fecha de ingreso, categoría y jornada de trabajo (como se determinara al tratar la Primera Cuestión), por lo que dicha obligación de aportes sólo fue cumplida parcialmente, habiendo intimado el trabajador de forma fehaciente a su empleadora poniéndola en mora, por TCL y mediante denuncia ante la Secretaría de Estado de Trabajo a lo que se negó la accionada, lo que a criterio de ésta vocal, torna procedente la indemnización prevista en dicho artículo. DRES.: CASTELLANOS MURGA (EN DISIDENCIA) - PEDERNEA- BISSORFF. DEL VOTO EN DISIDENCIA DEL DR. CASTELLANOS MURGA: Conforme surge del informe de IERIC, la empleadora consignó la libreta perteneciente al actor, la cual fue retirada por éste, con lo cual no procede la indemnización solicitada- del art. 18 de la ley 22.250.” (CAMARA DEL TRABAJO - Sala 5 - FERNANDEZ MARCELO AGUSTIN Vs. SOLORZANO VICTORIA ISABEL S/ COBRO DE PESOS Nro. Sent: 41 Fecha Sentencia 19/03/2013).** Lo destacado me pertenece.

Dicho esto, y en mérito a la falta de constancia de pago del fondo de desempleo, y habiendo intimado fehacientemente al trabajador al pago del fondo de desempleo mediante **TCL CD N° 751856935, de fecha 04/09/18**, teniendo a ésta fecha de imposición como de recepción atento a la falta de informe del Correo Oficial respecto a la misma, y compartiendo la jurisprudencia precedentemente citada, **considero que el presente rubro debe prosperar**. Así lo declaro.

En base a lo expuesto, se fija la indemnización en 60 días de la retribución que le correspondería percibir al trabajador. Así se declara.

VIII. CUARTA CUESTIÓN: Intereses, costas y honorarios.

VIII.1. INTERESES

1. Teniendo en cuenta lo resuelto a las cuestiones precedentes, corresponde el tratamiento de los intereses a fin de ser considerado para el cálculo de los importes reclamados (en la medida que prosperan en cada caso), como también para el cálculo de los honorarios de los profesionales intervinientes.

2. Así las cosas, habrá que tener presente la Doctrina Legal sentada por nuestra C.S.J.T. en sentencia n° 1422/2015 del 23/12/2015 “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones” donde se ratifica la decisión del Alto Tribunal de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/14, N° 965 de fecha 30/09/14, n° 324 del 15/04/2015, entre otras) y en consideración a que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes, se expresó lo siguiente: “En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso

judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago".

3. Siguiendo esas líneas directrices, este sentenciante considera que resulta razonable -en el caso de autos- la aplicación de la Tasa Activa de la cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días, del Banco de la Nación Argentina, conforme las circunstancias existentes al momento de este pronunciamiento, y lo dispuesto por el art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación.

4. En concreto, esto implica que los intereses a aplicar para la deuda reconocida en la presente sentencia (con las distinciones que haré en el párrafo siguiente), serán -insisto- los previstos por la Tasa Activa de la cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina. Así lo declaro.

5. Finalmente, me parece importante establecer -y distinguir- dos cuestiones que se pueden presentar, relativas a la aplicación de los intereses sobre la deuda reconocida en la presente resolución, a saber:

5.1.a) En primer lugar, y con el objetivo de asegurar el cumplimiento puntual -en tiempo y forma- de la condena de sentencia, se establece que la deuda calculada (deuda consolidada) en "la planilla de condena" (que incluye capital e intereses hasta el 30/09/2024), deberá ser cumplida dentro del plazo de 10 días de intimado el cumplimiento de la sentencia (Confr. trámite previsto por los Arts. 145, 146 y Cctes. CPL). Y para el supuesto que la parte condenada no cumpliera con el pago del monto total sentenciado, dentro del plazo concedido, se le deberá aplicar un interés moratorio sobre el total de la deuda consolidada y liquidada en la presente sentencia (capital e intereses - confr. Art. 770 inc. "C" del C.C.y.C de la Nación); y dichos intereses correrán desde la fecha de la mora (en cumplir la sentencia), esto es, desde el vencimiento del plazo otorgado para cancelar el importe total de la sentencia; y en adelante y hasta el efectivo e íntegro pago; se tendrá siempre en consideración los intereses de la Tasa Activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencida, que se dejan establecidos en el presente pronunciamiento.

5.1.b) Además de la capitalización del interés (autorizada por la ley, siempre contemplando el caso de incumplir o resultar moroso en el pago de la sentencia con liquidación judicial firme), siempre en el ánimo de garantizar el cumplimiento de la sentencia; el deudor -si no abonase la sentencia de condena en el plazo del Art. 145 CPL, también deberá abonar un "interés" del cien por ciento (100%) del interés moratorio ya establecido, en el párrafo anterior (Confr. Art. 275 LCT, conforme texto ley 25.013).

Tengo en cuenta para aplicar un interés, para el caso que el deudor no cumpla con el pago de la deuda liquidada y determinada en la sentencia, que el incumplimiento reiterado y continuo de las obligaciones, dilatando temporalmente su pago (con distintos planteos judiciales dilatorios, implica asumir una conducta temeraria y maliciosa); y por tanto, no puede ser una fuente de perjuicio, ni menoscabo patrimonial para el trabajador, sino justamente de lo que se trata, es de evitar el deterioro del crédito ya reconocido, a fin de garantizar la integridad, manteniendo incólume ese crédito laboral (con la aplicación de los intereses), pese al transcurso del tiempo.

Además, considero que la aplicación de un interés adicional (dentro de los márgenes del Art. 275 LCT, conforme texto ley 25.013), en los casos de incumplimientos de la sentencia firme, tendría -por un lado- un efecto moralizador (respecto del deudor que es ya plenamente consciente de lo adeudado), y -por el otro- evitaría una continuidad del proceso y desgaste jurisdiccional innecesario, con dilaciones que asumen la condición de conducta temerarias y maliciosas, como sucede cuando

se deben proseguir los trámites procesales para lograr el íntegro cobro de la deuda, practicando planillas, impugnaciones, recursos, y luego nuevas planillas, etc., que generan un círculo vicioso el cual -en definitiva- conduce a una dilación injustificada e innecesaria del proceso, que llega a ser lesiva del derecho a obtener una decisión de mérito justa y efectiva en el caso concreto, en un plazo razonable, en el cual está incluido el cumplimiento de la sentencia dentro de ese plazo razonable; todo lo cual, implica también hacer prevalecer la tutela judicial efectiva de los derechos en litigio.

En el caso concreto, considero que se debe tener en cuenta -por un lado- el fundamento valorativo y moralizador de aplicar intereses ante el incumplimiento de la deuda liquidada (por sentencia firme), que queda impaga luego de ser intimado a cumplir el deudor, lo que no persigue otra cosa que atender a la imperiosa necesidad de proteger al trabajador que ha sufrido un accidente de trabajo, y que luego de transitar un proceso judicial (ante el incumplimiento de los pagos de la ART), tiene la imperiosa necesidad de poder hacer efectivo el cobro de su sentencia (que contiene créditos alimentarios ya definidos y cuantificados), que muchas se van diluyendo por el transcurso del tiempo, debido a las nuevas dilaciones que se generan al momento de intentar cobrar la integridad del crédito, producto de la realización de planillas, impugnaciones, etc. que hace -reitero- excesivamente extenso el trámite del proceso, y atenta contra la duración razonable del mismo. Por otro lado, advierto que el Art. 275 (Texto s/ley 25.013) considera “Se consideran especialmente comprendidos en esta disposición los casos en que se evidenciaren propósitos obstruccionistas o dilatorios en reclamos por accidente de trabajo”; lo que me permite interpretar que con mayor razón se debe interpretar que existe temeridad y malicia, cuando -a sabiendas que se adeuda la indemnización por un accidente de trabajo, con sentencia firme y pasada en autoridad de cosa juzgada- se incumple esa sentencia firme e intimada de pago; y se persiste en la utilización de los mecanismos y planteos procesales que dificultan y dilatan el cobro efectivo del crédito, y violando el deber de actuar con buena fe y probidad, a lo largo de todo el proceso, incluida la etapa de cumplimiento de la sentencia.

En mi forma de ver las cosas, y procurando poner el acento en el aspecto valorativo y moralizador que conlleva cumplir las sentencias judiciales firmes (que es una obligación aún mayor a la de cumplir un acuerdo homologado), me conducen a sostener que si no aplicamos este mecanismo “corrector”, para que los “deudores” dejen de dilatar el cumplimiento de los fallos, los jueces nos veremos inmersos en un dilema o conflicto moral, que no es otro que la inacción de la justicia, frente a la indiferencia e indolencia de los “deudores morosos” que juegan con la dilación constante e injustificada en el pago del crédito de un sujeto de preferente tutela constitucional, acudiendo a maniobras que -en mi interpretación- encuadran en casos de temeridad y malicia (Art. 275 LCT).

En mérito a lo expuesto, en el supuesto que no se cumpliera con el pago de la liquidación judicial firme, vencido el plazo del Art. 145 CPL, el condenado deberá abonar -además del interés moratorio- también un interés equivalente al cien por ciento (100%), del interés de la Tasa Activa Banco Nación Argentina, establecido precedentemente, conforme lo considerado. Así lo declaro.

5.1.c) En el caso que el deudor sí cumpliera con el pago (en tiempo y forma, y sin caer en mora en el pago respecto del pago de la sentencia; esto es, del importe de la liquidación judicial practicada en la planilla anexa a la presente), solamente se deberán calcular los intereses devengados desde que cada suma es debida (conforme reglas de la mora automática prevista en legislación sustancial que rige en la materia), hasta la fecha del total, efectivo e íntegro pago de la deuda. Es decir, en este caso, no se capitalizarán los intereses antes mencionados (los de la liquidación judicial que se practica en la presente, Confr. Art. 770 inc. “C” del C.C.y.C de la Nación), sino que se deberá calcular intereses sobre el “capital” de cada rubro de condena (y no sobre la deuda consolidada y liquidada en la presente), los que se computaran sobre los montos/rubros condenados, desde que cada suma es debida (conforme las previsiones de la LCT, LRT, y normas complementarias), hasta

la fecha del pago (primer pago posterior a la intimación Art. 145 CPL), con Tasa Activa BNA; es decir, siguiendo las pautas antes reseñadas en el presente pronunciamiento; y desde allí en adelante hasta el total y efectivo pago, con Tasa Activa BNA. Así lo declaro.

VIII.2. PLANILLA (Liquidación Judicial - Confr. Art. 770 C.C. y C. de la Nación)

EXPTE 1634/18

TABOADA JUAN FRANCISCO C/ALPRE S.A. S/COBRO DE PESOS

Fecha Ingreso28/03/18

Fecha Egreso01/07/18

Antigüedad3M 4D

Categoría CCT 76/75Ayudante

JornadaCompleta

Base Remuneratoria200 hs x \$73,88\$ 14.776,00

Cálculo Capital e Intereses de Rubros Condenados

Rubro 1: Vacaciones proporcionales\$2.176,32

\$14776 / 25 x (14 x 96 / 365) =

Rubro 2: Sac proporcional\$3.886,29

\$14776 / 365 x 96 =

Rubro 3: Indemnización art 18 Ley 22250\$35.462,40

60 ds-\$73,88 x 8 x 60 ds =

Total Rubros 1 al 3 en \$ al 01/07/2018\$41.525,01

Intereses Tasa Pasiva BCRA (01/07/2018 al 30/09/24)1061,56%\$440.812,93

Total Rubros 1 al 3 en \$ al 30/09/2024\$482.337,94

Rubro 4: Haberes Junio\$14.776,00

\$73,88 x 200 hs =

Total Rubro 4 al 30/06/2018\$14.776,00

Intereses Tasa Pasiva BCRA (30/06/18 al 30/09/24)1062,17%\$156.946,24

Total Rubro 4 al 30/09/2013\$171.722,24

Rubro 5: Fondo de desempleo

Periodo	Valor hora	Sueldo	% Fdo Desem.	Fdo Desemp.
Desemp.				
4ds 03/18	\$ 67,16	\$ 2.149,12	12,00%	\$ 257,89
04/18	\$ 73,88	\$ 14.776,00	12,00%	\$ 1.773,12
05/18	\$ 73,88	\$ 14.776,00	12,00%	\$ 1.773,12
06/18	\$ 73,88	\$ 14.776,00	12,00%	\$ 1.773,12
01d 07/18	\$ 73,88	\$ 591,04	12,00%	\$ 70,92
Total	\$ 5.648,18			

PeriodoFdo Desempleo% intsinteresesFdo Desemp.

30/09/24				
4ds 03/18	\$ 257,89	113,82%	\$ 2.872,48	\$ 3.130,37
04/18	\$ 1.773,12	1098,92%	\$ 19.485,17	\$ 21.258,29
05/18	\$ 1.773,12	1080,48%	\$ 19.158,21	\$ 20.931,33
06/18	\$ 1.773,12	1062,17%	\$ 18.833,55	\$ 20.606,67
01d 07/18	\$ 70,92	1061,56%	\$ 752,91	\$ 823,83
Total	\$ 5.648,18		\$ 61.102,31	\$ 66.750,49

RESUMEN

Total Rubros 1 al 3	\$482.337,94
Total Rubro 4	\$171.722,24
Total Rubro 5	\$66.750,49
Total Condena en \$ al 30/09/2024	\$720.810,67

VIII.3. COSTAS

Respecto del reclamo de la parte actora, debo expresar que en numerosos antecedentes, nuestra Corte Suprema local ha destacado que “*la noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados*” (cfr. CSJT, sentencia n° 699, 23/8/2012, “Vega, Julio César vs. Arévalo, Ramón Martín s/ cobro de pesos”; sentencia n° 415, 7/6/2002, “López, Domingo Gabriel vs. NaculUadi s/ salarios impagos y otros”; sentencia n° 981, 20/11/2000, “Reyna, Julio Andrés vs. Ingeco SA s/ indemnización por accidente de trabajo”; sentencia n° 687, 7/9/1998, “Fernández, Ramón Alberto vs. Bagley SA s/ cobros”, entre otras). Asimismo, tiene dicho “que el hecho objetivo previsto en la ley procesal para determinar el carácter de vencedor o vencido en un pleito se manifiesta, en particular, por la derrota de la posición procesal sostenida por la parte y por el correlativo progreso de la posición procesal de la contraria” (CSJT, sentencia N° 1.298, 5/9/2017, “Pérez, Luis Fernando vs. Caja Popular de Ahorros de Tucumán - ART SA s/ cobro de pesos”).

Compartiendo los lineamientos de nuestro Címero Tribunal local, considero que, **la parte actora resultó sustancialmente ganadora en el las cuestiones medulares del pleito**, ya que acreditó y logró la condena por el pago de los rubros reclamados. Por consiguiente, y sin desconocer que existió un progreso parcial (porque no prosperara el rubro ropa de trabajo ni la categoría profesional

denunciada por el trabajador), no es menos cierto que -en definitiva, y con una visión global del pleito- el **accionante debe ser considerado vencedor**.

En ese contexto, teniendo una visión global del pleito, y tratando de realizar una adecuada y equitativa imposición de las costas, conforme lo antes expresado, considero que la parte demandada cargará con el 100% de las costas propias, más el 90% de las generadas por la parte actora, cargando esta con el 10% de las propias. Así lo declaro.

VIII.4. HONORARIOS

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 de la ley 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso 1 de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena, el que según planilla que antecede asciende a la suma de \$720.810,67 al 30/09/24.

Habiéndose determinado la base regulatoria, teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42 y concordantes de la ley N° 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada **Estela del Valle Palacio**, por su actuación en la causa por la parte actora, como letrada apoderada en las tres etapas del proceso de conocimiento, le corresponde la suma de \$178.761 (base regulatoria x 16% más el 55% por el doble carácter). Sin embargo, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 38 in fine de la ley de honorarios que expresamente dice: *“En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación”*, se procederá a regular el mínimo arancelario -una consulta escrita- ello por cuanto la aplicación de los porcentuales de ley, arrojan como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la ley arancelaria. En consecuencia le corresponde la suma de \$620.000 (valor de la consulta escrita más el 55% por el doble carácter).

Por ello;

RESUELVO

I. ADMITIR PARCIALMENTE la demanda promovida por **TABOADA JUAN FRANCISCO**, DNI N° 14.984.403, en contra de de la firma **ALPRE S.A.**, con domicilio en Paso de los Andes N° 2399 de ésta ciudad capital. En consecuencia, se condena a ésta al pago de la suma de **\$720.810,67 (PESOS SETECIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS DIEZ CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS)** en concepto de fondo de desempleo, haberes junio 2018, SAC 1er semestre, vacaciones proporcionales 2018 e indemnización art. 18 ley 22.250, suma esta que deberá hacerse efectiva dentro de los 10 días de ejecutoriada la presente mediante depósito bancario a la orden del éste Juzgado bajo apercibimiento de ley. Asimismo, corresponde **ABSOLVER** a la demandada del pago del rubro ropa de trabajo proporcional 2018, todo ello conforme lo meritado.

II. COSTAS: conforme fueron consideradas.

III. REGULAR HONORARIOS: A la letrada **ESTELA DEL VALLE PALACIO** la suma de \$620.000 (pesos seiscientos veinte mil), conforme a lo considerado.

IV. PLANILLA FISCAL: notifíquese para la reposición de la misma, bajo apercibimiento de remitir las actuaciones a la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán.

V. COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.

Ante mi.

Actuación firmada en fecha 31/10/2024

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.